

RAD. 2003 - 00312 - INES GARCÍA DE GERTS vs. FNCC - RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN

JAIME NIETO <jfnieto@ncdasesores.com>

Mar 1/11/2022 13:21

Para: Juzgado 02 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

Tipo proceso:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	2003 00312 00
Demandante:	INES GARCÍA DE GERTS.
Demandados:	COMPAÑÍA DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA y otros.
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JAIME FELIPE NIETO ROLDÁN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado especial de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, como **Administradora del Fondo Nacional del Café**, persona jurídica de derecho privado, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida por Resolución Ejecutiva No. 033 del dos (2) de septiembre de mil novecientos veintisiete (1927), de acuerdo con el poder que ya obra en el expediente por medio del presente escrito me permito allegar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** .

Cualquier inquietud, estaré presto a resolverla.

Cordialmente,

JAIME FELIPE NIETO ROLDÁN.
SOCIO



T. + [57] 310 848 4858
D. Cll 81 # 11-68 / Of. 607 y 608
W. www.ncdasesores.com

Bogotá D.C. | Colombia

Bogotá D. C., 1 de noviembre de 2022.

Señores

JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E.S.D.

Tipo proceso:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	08001310500220030031200
Demandante:	INES CRISTINA GARCIA DE GERDTS.
Demandados:	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y otros.
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JAIME FELIPE NIETO ROLDÁN, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.733.827 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 217.397 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como Administradora del Fondo Nacional del Café**, persona jurídica de derecho privado, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida por Resolución Ejecutiva No. 033 del dos (2) de septiembre de mil novecientos veintisiete (1927), con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el memorial de poder que ya obra en el expediente, por medio del presente escrito, me permito de la manera más respetuosa presentar recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra de las providencias que conforman el mandamiento de pago librado por su Despacho en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como Administradora del Fondo Nacional del Café**, de conformidad con lo expuesto a continuación.

Sección I. <u>CONSIDERACIÓN PRELIMINAR</u>

Dado que el día 28 de octubre de 2022 se presentó incidente de nulidad en contra del auto del 31 de mayo de 2022, proferido por el H. Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Laboral (que modificó el mandamiento de pago proferido por su Despacho el día 16 de abril de 2018, y en donde ahora es obligada la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como Administradora del Fondo Nacional del Café**, al pago de un título judicial que se está ejecutado por la aquí demandante), y en el marco de la notificación, de la totalidad de las providencias que conforman el mandamiento de pago dentro del presente proceso, a saber:

- ✓ Auto del 16 de abril de 2018: mandamiento de pago en el que no se incluyó a mi representada y respecto del cual el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación.
- ✓ Auto del 31 de mayo del 2022, mediante el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla - Sala Laboral, modificó el referido auto apelado ordenando librar mandamiento de pago contra la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, como Administradora del Fondo Nacional Del Café**.
- ✓ Auto del 14 de septiembre de 2022, a través del cual éste Despacho ordenó obedecer y cumplir la indicada providencia del H. Tribunal de Barranquilla.
- ✓ Auto del 24 de octubre de 2022, mediante el cual su Despacho decretó el embargo y el secuestro preventivo de las sumas de dinero de propiedad de mi representada que reposan en el Banco Davivienda en la cuenta de ahorro/corriente No. 92321, según se indica en tal providencia.

Como consecuencia de lo anterior, es claro que sólo hasta la fecha mi representada hace parte del título ejecutivo y sólo hasta ahora, está debidamente enterada de las providencia

que en su contra se proferieron. Por lo tanto, estando dentro del término procesal para hacerlo, el suscrito procede a interponer recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra el mandamiento de pago librado por su Despacho, al obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, quien conformando un título ejecutivo nuevo compuesto promovió que las condenas del mismo se extiendan ejecutivamente en contra de mi representada. Por lo tanto, conforme a los lineamientos del artículo 63 y 65 del CPT y de la SS, son procedentes los recursos propuestos, de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

“Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
 2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
 3. *El que decida sobre excepciones previas.*
 4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
 5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
 6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
 7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
 8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
 9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
 10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
 11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
 12. *Los demás que señale la ley.*
- (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Sección II. <u>ARGUMENTOS DE PROCEDENCIA</u>

1. VICIO EN EL TÍTULO EJECUTIVO - INEXISTENCIA DEL TÍTULO POR FALTA DE CONCORDANCIA ENTRE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL Y EL MANDAMIENTO DE PAGO - EXISTENCIA DE UN TÍTULO JUDICIAL COMPUESTO DECLARADO SIN JUICIO QUE LO PRECEDIERA.

Tal como fue explicado en el incidente de nulidad presentado el pasado 28 de octubre, **la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como Administradora del Fondo Nacional del Café, nunca fue sujeto pasivo dentro del proceso ordinario, cuya sentencia hoy se está ejecutando.** Mi representada no fue condenada en ningún momento dentro de aquel proceso ordinario, toda vez que nunca fue parte del mismo, ni en calidad de demandada, litisconsorte, sucesor procesal, tercero interviniente, ni bajo ninguna otra calidad.

Sin tener en cuenta tal situación, el H. Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Laboral, ordenó librar mandamiento de pago en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como Administradora del Fondo Nacional del Café, por las condenas impuestas en la sentencia que funge como título ejecutivo en el presente caso (contenido en la Sentencia del 18 de junio de 2014, número SL8022-2014, radicación 42173, por medio de la cual se CASÓ la sentencia del Tribunal, y se dictó la correspondiente de instancia, esto es, la sentencia SL18067-2016, radicación No. 42173 del 19 de octubre de 2016); argumentando para el efecto que, tal vinculación se hacía teniendo como **fundamento su presunta responsabilidad subsidiaria como sociedad matriz de la FLOTA MERCANTE S.A y su presunta calidad de sucesora procesal, basando sus**

argumentos a un contenido parcial, transitorio y particular de la Sentencia SU-1023 de 2001.

Aunado a ello, el H. Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Laboral, en la providencia proferida el pasado 31 de mayo de 2022, ordenó la comparecencia de la Federación Nacional de Cafeteros, como Administradora del Fondo Nacional del Café al presente proceso, debido a que “*estando vinculada a los efectos del fallo ordinario, le resulta exigible todo lo que en ella se resolvió a favor de la demandante*”.

No obstante lo anterior y en gracia de discusión, si hipotéticamente los argumentos del H. Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Laboral fueran acertados, el ejecutante debió proceder con la presentación de una demanda ejecutiva, en ese caso, mediante proceso independiente (y no un ejecutivo a continuación de ordinario, como favorablemente y sin igualdad de armas está planteando el H. Tribunal), en donde solicitara la ejecución de las sumas de dinero supuestamente adeudadas en favor de la demandante y planteara el título que ya, sin más, le otorgó el H. Tribunal al extremo demandante, teniendo como fundamento para tal efecto no sólo la sentencia proferida dentro del trámite ordinario (del cual, como se dijo, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia nunca hizo parte), sino también la sentencia SU 1023 del año 2021, proferida por la H. Corte Constitucional y de la cual se ha interpretado erróneamente una supuesta responsabilidad subsidiaria en cabeza de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como Administradora del Fondo Nacional del Café, del pasivo pensional de la extinta Flota Mercante Gran Colombiana; en otras palabras, la parte ejecutante debió ser la promotora del eventual título judicial compuesto que construyó el H. Tribunal, conformado por la sentencia emitida dentro del proceso ordinario laboral (en donde se condenó únicamente a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, a pagar la pensión de sobreviviente de la demandante) y la sentencia SU 1023 de 2001, que no hace parte, claramente del contenido en la Sentencia del 18 de junio de 2014, número SL8022-2014, radicación 42173, por medio de la cual se CASÓ la sentencia del Tribunal.

Sobre este punto, es importante precisar el concepto y alcance del denominado “título ejecutivo compuesto”. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, sentencia del 15 de julio del 2020 No. STL4552-2020, indicó lo siguiente:

*“El título ejecutivo invocado, tiene la connotación de ser un **título ejecutivo complejo o compuesto, toda vez que el mismo está contenido en una pluralidad de documentos**, a saber, las sentencias de primera y segunda instancia, el auto que fija y aprueba las costas, la resolución que ordena el cumplimiento de las sentencias, reconoce y ordena su pago y los comprobantes de pago de las sumas canceladas por el ICBF, por lo que los documentos allegados con la demanda y los que obran en el expediente que definieron la obligación cuya ejecución se solicita, **debieron valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara expresa y exigible a favor del ejecutante como lo establece el art. 422 del CGP**”.*¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, también ha explicado el concepto y alcance de los títulos ejecutivos complejos o compuestos. Uno de tales fallos es la sentencia T-474 del 2018, en donde se le dio definición a tal figura jurídica:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia STL4552-2020. (15 de julio del 2020). Radicado 59866. M.P Luis Benedicto Herrera Díaz.

“Se entiende por éste, aquél cuya obligación está contenida en varios documentos[52] “... que demuestran la existencia de una obligación.” Así, resulta más clara la anterior conclusión, por cuanto, cuando de la suma de todos los documentos se obtiene la certeza del cumplimiento de los requisitos o condiciones expresados, sin que cada uno en particular tenga que cumplir con la totalidad de los mismos”²

En este mismo sentido, tenemos la sentencia T-747 del 2013, donde la Corte explicó los requisitos y particularidades que deben tener los títulos ejecutivos (tanto simples como complejos):

“LOS TÍTULOS EJECUTIVOS DEBEN GOZAR DE DOS TIPOS DE CONDICIONES: FORMALES Y SUSTANCIALES. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”³. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Como se explicó en el incidente de nulidad presentado el pasado 28 de octubre, la Sentencia SU-1023 del 2001 no es fuente normativa de la responsabilidad subsidiaria, ni menos aún fue declaratoria de una posición sucesoral, respecto de la cual se pueda predicar algún tipo de obligación a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como Administradora del Fondo Nacional del Café; con lo cual, NI ES CLARA NI ES EXPRESA LA OBLIGACIÓN. De manera tal que, no sólo no es exigible porque no está obligada, es que el presunto título que se le imputa, no permite identificar que mi representada sea el deudor, ni menos aún se podría considerar como nítida o manifiesta la misma.

En virtud de lo expuesto, se concluye que **el H. Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Laboral, se abrogó la facultad de declarar subsidiariamente responsable a la Federación Nacional de Cafeteros, como Administradora del Fondo Nacional del Café, del pasivo pensional de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Gran Colombiana S.A; aun cuando es claro que dicha responsabilidad debe ser declarada mediante un proceso ordinario laboral independiente.**

Al respecto, la H. Corte Constitucional (mediante la reiterada sentencia SU 1023 del 2021) fue consciente de que NO es competente para calificar a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – Fondo Nacional del Café, en primer lugar, como matriz de la CIFM y en segundo lugar, como subsidiariamente responsable del pasivo pensional de la presunta subordinada CIFM, en liquidación obligatoria. Al respecto la Corte Constitucional señaló:

“Esta orden tiene carácter transitorio y no implica pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad que pueda corresponder a la Federación como entidad matriz frente

² Corte Constitucional, Sentencia C 474- 2018. M.P Alberto Rojas Ríos.

³ Corte Constitucional, Sentencia C 747- 2013. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

a las obligaciones de la CIFM, en liquidación obligatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 222 de 1995, asunto que es de competencia de los jueces ordinarios." (Negrilla, subrayado y resaltado en rojo fuera del texto original).

Por tanto, en lo que respecta al caso en concreto, se está ejecutando un título reconstruido, que no corresponde con la sentencia número SL8022-2014 del 18 de junio de 2014 (radicación 42173), dictada dentro del juicio ordinario laboral y por medio de la cual se CASÓ la sentencia del Tribunal, y se dictó la correspondiente de instancia, esto es, la sentencia SL18067-2016, radicación No. 42173 del 19 de octubre de 2016.

2. DE LA IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES POR FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO.

Si bien es claro para el suscrito apoderado que los recursos que pretendan impedir la materialización de las medidas cautelares, resultan ser inanes por el efecto en el que pueden ser concedidos, también lo es que, para el caso que nos ocupa, no sólo está de presente el incidente de nulidad ya incoado en contra de las decisiones vinculatorias de mi representada al presente trámite, sino que también es claro que lo que se está pretendiendo es discutir su improcedencia debido a los vicios en el título ejecutivo.

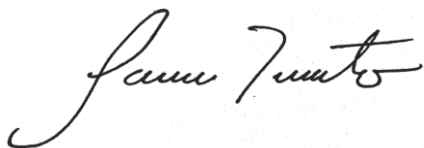
De manera que, no se trata de un capricho de mi representada que se impida con la práctica de las medidas sino que, de suyo, se está discutiendo la génesis del proceso, aspecto que no puede y no debe desconocer el Despacho. Como se sabe, mi representada, pues así lo advirtió el mismo *A quo*, no forma parte del título que se está ejecutando y, por lo tanto, si la misma no lo hace y aquí se está rediscutiendo tal postura, mal haría en continuar adelante con tal medida, a riesgo de violentar los derechos de audiencia, defensa y debido proceso que, en general, le asisten a mi representada.

Sección III PETICIÓN

Señor Juez, por las razones expuestas anteriormente, solicito de forma respetuosa acceder a lo solicitado y REVOCAR el título ejecutivo que se está ahora construyendo.

Subsidiariamente, solicito se tramite el recurso de apelación interpuesto, enviando las presentes diligencias al H. Tribunal de Barranquilla - Sala Laboral, para lo de su competencia.

Atentamente,



JAIME FELIPE NIETO ROLDAN
C.C. No. 1.020.733.827 de Bogotá
T.P. No. 217.397 del C.S. de la J.